



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MIRIAM ADELA ROMERO HERNANDEZ

DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL JARABA VELASQUEZ

RADICACIÓN: 707423189001-2021-00147-00

I.OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a determinar si es procedente dictar Auto de seguir adelante la ejecución.

II.ANTECENDENTES

2.1. La señora MIRIAM ADELA ROMERO HERNANDEZ, en calidad de representante legal de su hijo WILLIAM DAVID JARABA ROMERO, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor WILLIAM RAFAEL JARABA VELASQUEZ.

2.2. El Despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 Libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a favor de la señora MIRIAM ADELA ROMERO HERNANDEZ, y contra el señor WILLIAM RAFAEL JARABA VELASQUEZ, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$13.949.730,00), por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 20 de abril de 2020, fecha en que suscribieron el acuerdo conciliatorio ante la Comisaría de Familia de este Municipio, y las que a futuro se causen, más los intereses moratorios desde que se hizo efectiva la obligación, y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.3. El señor WILLIAM RAFAEL JARABA VELASQUEZ, fue notificado el 9 de marzo del presente año, no habiendo presentado contestación, ni excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, preceptúa: “(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado...”.

3.2. A su vez el artículo 422 del C.G.P Señala como Títulos Ejecutivos que pueden demandarse ejecutivamente: “...las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Del documento presentado por la ejecutante como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma adeudada por el ejecutado conforme se señaló, y además no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de manera que es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es decir seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, toda vez que el ejecutado no propuso excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé -Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señala el numeral 1º artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condéñese al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso. Por secretaría se tasaran en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ